

Si se trata de una exportacion sus fechas deben cumplirse estrictamente, pero no es lo mismo en el caso de una importacion. Si el buque que debe hacerla ha sufrido mal tiempo, entorpecimientos por parte del gobierno hostil ú otros hechos que no ha estado en su alcance remediar, no pierde los derechos á su proteccion, pero no podrá invocarla si por su libre albedrío, *motu proprio*, no cumple con los plazos marcados en ella. *

Una licencia no tiene efecto retroactivo. § 499. Estos documentos no tienen efecto retroactivo: de nada servirá, pues, que un buque apresado á la expiration del que habia obtenido, presente posteriormente otro con fecha anterior á la de su captura. Esta será valida, y surtirá los efectos prescriptos por la ley. **

Si no está á bordo ó si no está endosada. § 500. Si la licencia no se halla á bordo será ineficaz, aunque después la endose su cargador. Y perderá tambien su fuerza si siendo general en sus términos no estuviese especialmente endosada al buque de que se trate, ó sin una evidencia innegable de que tal era la intencion de las partes interesadas.

Estas reglas son á todas luces indispensables para impedir su mala aplicacion. ***

Efectos de la alteracion. § 501. En lo relativo á la alteracion de su texto ó fecha, estas concesiones se hallan sujetas á las mismas reglas que todas las que emanan del poder supremo. Tendremos, pues, que cualquiera cambio que sufran por parte de su poseedor es fraudulento, *prima facie*, y como tal, las invalida. Empero, si se aclarase el hecho convenientemente volverian á adquirir toda su fuerza y vigor. ****

Si forzara un bloqueo. § 502. Como fácilmente se comprende una licencia para comerciar con un puerto enemigo, no da derecho á forzar un bloqueo, ni concede el de traficar en contrabando de guerra y oponerse á las visitas y registros establecidos. En una palabra, su proteccion no va nunca mas allá del objeto ó fin para que se ha expedido. *****

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 26; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 614-616.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 27; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 618, 619; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 265.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 28; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 62; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 29; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 618; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 266.

***** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 262.

CAPITULO VIII

COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES

Objeto y carácter del *commercium belli*. § 503. La civilizacion, que es el bálsamo que mitiga las calamidades humanas, ha introducido en las naciones cultas una costumbre denominada técnicamente *commercium belli*, y que se reduce, en la práctica, á facilitar la comunicacion entre dos naciones beligerantes, sin alterar la índole ni el objeto de la guerra por ellas empeñada. De este modo se abre una via que conduce á un arreglo primero, y á la paz posteriormente, y es evidente que si los Estados neutros se desentendiesen por completo de las luchas de otros, no se acabarían mientras quedase en pié uno solo de los combatientes. El *commercium belli* atenúa, pues, los horrores de la guerra.

La buena fé entre los enemigos es un axioma reconocido por todos los autores, incluyendo en este número al mismo Bynkershoek, cuyas ideas sobre la guerra son desconsoladoras hasta no mas, y cumplidamente rechazadas por la cultura humanitaria de nuestra época.

Vattel dice, que siendo la fé de las promesas y de los tratados indispensable para la seguridad de las naciones, seria injusto y grosero no conservarla con respecto á un enemigo, que por serlo no pierde sus derechos de hombre.

Grotius ha consagrado un capítulo entero al mismo objeto, demostrando la necesidad de su conservacion. *

* Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 10, § 174; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 18; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 97 et seq.; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 141; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 139.

Suspension de armas, treguas y armisticios. § 504. Se señala con el nombre de *suspension de armas* la cesacion de hostilidades por un espacio de tiempo no muy lato, en un sitio determinado y para un objeto temporal, tal como el recibo de un parlamentario ó para retirar los heridos y proceder al entierro de los muertos después de una batalla. Esta clase de convenios pueden llevarse á cabo por los jefes respectivos de las tropas y hasta por oficiales que manden uno ó mas destacamentos, pero en todos los casos el cumplimiento de sus estipulaciones no es obligatorio mas que para las fuerzas que están bajo la autoridad de los contrantes y no puede hacerse extensivo al grueso del ejército.

Si la suspension de hostilidades debe ser mas duradera ó tiene un objeto mas general recibe el nombre de *tregua* ó *armisticio*. Estas son parciales ó generales: las primeras se limitan á parajes marcados ó á tropas determinadas, y las segundas se extienden á todas las partes y á las fuerzas en masa de los beligerantes; sin afectar en nada ni para nada la causa que motivó la lucha. En algunas ocasiones se han llamado *paz temporaria*, y en estos casos, dice Ruthenforth, « se usa la palabra paz en oposicion únicamente á *actos* de guerra, y no a un *estado* de guerra. »

Autoridad para hacerla. § 505. La suspension general de hostilidades no puede hacerse mas que por el soberano de un Estado, directamente ó por medio de un representante nombrado *ad hoc*. Ya hemos dicho que las parciales pueden ser contratadas por los jefes ú oficiales de las respectivas fuerzas terrestres ó marítimas: si estos estipulasen con ventajas para el enemigo, incurrirán en una grave responsabilidad para con su pais, pero su falta no aparejará la invalidez de las cláusulas firmadas.

Precedente ocurrido en California. Un hecho acaecido en la guerra de los Estados-Unidos con Méjico puede servir de pauta para la resolucion de estas cuestiones. Por la convencion de 29 de febrero de 1848, ratificada por el general Butler en 5 de marzo del mismo año, y publicada al dia siguiente en la órden general, se estipuló que las autoridades mejicanas de todas clases y condiciones serian reinstaladas en sus destinos respectivos: los términos de estos documentos eran generales, y por tanto, no excluian lugar alguno comprendido en el territorio de aquella república. Pero la California, aunque formaba parte de él, habia sido organizada militarmente y exenta de la autoridad del general que mandaba en Méjico. Su primitivo gobernador, apoyándose en el texto de dicha convencion, quiso que le reco-

nociese su antiguo carácter y le reinstalase en su puesto, el general americano que á la sazón le desempeñaba; pero este no tan solo se negó á acceder á tal demanda, sino que expidió algunas órdenes muy severas para evitar que el pretendiente llevase á cabo sus designios. Porque el general Butler se habia excedido en sus poderes, y la convencion que llevaba su firma era nula con respecto á la California.

Actos de individuos que ignoran su existencia. § 506. Los individuos de una nacion no están ligados á lo pactado en una tregua, mientras ignoren su existencia. Por eso, si alguno de ellos da muerte á un enemigo ó confisca sus bienes y propiedades, después de hecha, no es responsable personalmente, si prueba que no habia llegado á su conocimiento. Para evitar estos inconvenientes se suele estipular que empezará á rejir, segun la distancia y los medios de comunicacion que existen para los diversos puntos á que alcanzan sus prescripciones.

En el caso de que se hagan prisioneros ó capturen presas, con posterioridad á su ajuste, sin mala fé reconocida, el soberano deberá poner en libertad á los unos y devolver las otras; pero si estos actos se cumpliesen con pleno conocimiento de causa, se castigará á sus fautores y se atenderá en justicia á las quejas que con tal razon se promuevan.

Lo que puede hacerse durante una tregua. § 507. En el trascurso de una que sea general, los beligerantes tienen derecho á hacer lo que hubieran podido realizar si la guerra continuase; por ejemplo, construir y reparar fortificaciones, botar buques y armarlos, levantar y disciplinar tropas, fundir cañones, fabricar armas y recibir víveres y municiones. No está permitido aprovecharla para ejecutar obras, movimientos de tropas ó renuevos de provisiones, que el enemigo habria podido impedir. La admision de desertores en los campos respectivos, se considera como un acto hostil, siendo, por consiguiente, una violacion de las estipulaciones hechas.

Treguas condicionales y especiales. § 508. En las ajustadas para un objeto dado ó especial, la parte que traspasase sus límites daría motivo á la contraria para romper nuevamente desde aquel momento las hostilidades sin atenderse á lo convenido, puesto que la falta de cumplimiento á lo pactado manifiesta implícitamente la ruptura del convenio.

Su interpretacion. Para evitar toda clase de interpretaciones en el cumplimiento de las convenciones militares, deben redactarse con suma claridad y precision, pues, la mas pequeña ambigüedad puede ocasionar hasta la ineficacia de lo contratado. Si las estipulaciones no

son terminantes surgirán discusiones que harán muy difícil su aplicación: así vemos, por ejemplo, que una tregua que se dice que ha de durar desde el día 1º de enero al 1º de febrero, los autores más sabios y profundos divergen de opinión sobre si se ha de incluir ó no la primera fecha y excluirse la segunda y vice-versa. Ruthenforth no halla razón para que ninguno de los dos días se incluya ó se excluya. Heineccius, Vattel y Puffendorf opinan que deben contarse ambos.

Los comisarios ingleses en su informe de 1831 sobre la práctica de sus tribunales en aquella época, se deciden porque se excluya el día primero y se incluya el último.

Lo mejor, pues, para evitar estas cuestiones, es que se redacten con la mayor claridad, y que á las fechas se añadan las horas en que deben empezar y concluir. *

§ 509. Si se fija plazo para la terminación de una tregua, no se necesitará declaración previa para comenzar de nuevo las hostilidades. En el caso contrario, esto es, si fuese indeterminada, la buena fé y la sana lógica exigen que se anuncie anticipadamente su renovación.

Una tregua no se considera rota por actos personales, si en ellos no se descubre, y en caso necesario se prueba, la intención de ofender de las autoridades ó del soberano de la parte contraria, ó si este ó aquellas no castigan, como es debido, á los ofensores. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 16, §§ 233-251; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 19-22; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 21, §§ 1, 5-10; ch. 22, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 290, 293, 294; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 3-8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 159-168; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 116-118; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 21, 22; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, §§ 2, 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, §§ 8-10, 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 10-12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 277, 278; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 245, p. 451; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 571; vol. VII, pp. 172, 174, 177, 363, 395, 401; Martens, *Nouveau Recueil*, vol. I, p. 482; Heffter, *Droit int.*, §§ 142, 143; Gardén, *De diplomatie*, liv. 5, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 27, 28; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 2; Butler, *General orders*, n° 18, March. 6 th. 1848.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 16, § 260; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 293; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 21, §§ 10-13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 9; *Com. on am. law*, vol. I, p. 161; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 119, 121; Wheaton, *Hist. des prog. du droit des gens*, vol. I, pp. 17 et seq.;

§ 510. Se entiende por *capitulaciones* los arreglos celebrados por un oficial en jefe para la rendición de las fuerzas de su mando, ó por el gobernador de una ciudad, de una fortaleza ó de un distrito para pasarlas á poder del enemigo. En este género de convenios se estipulan generalmente garantías para la seguridad y el respeto de los habitantes de la plaza ó ciudad entregada y del ejército rendido, del mismo modo que la tolerancia de la religión, de los usos y costumbres, etc. etc., de unos y de otros. La autoridad para capitular es inherente al destino del general ó del almirante que la estipula, y si este comete alguna falta, no invalidará, del mismo modo que en las treguas, el pacto consumado.

En las capitulaciones se suelen insertar condiciones especiales, tales como el que las tropas salgan de una plaza con los honores de guerra, esto es, con bandera desplegada y toques de corneta.

Si se conviniese en alguna cosa cuya concesión no estuviese en las atribuciones de la autoridad que la ha hecho, como por ejemplo, la obligación de que las fuerzas que se rinden no volverán á tomar las armas contra el mismo enemigo ó la entrega de una plaza en calidad de conquista, el pacto celebrado sería nulo. *

§ 511. Los convenios hechos por un número más ó menos crecido de individuos que caen en poder de un enemigo, deben ser respetados por ellos y por su soberano con la misma escrupulosidad que los concluidos con las mayores solemnidades. Si un prisionero es puesto en libertad bajo palabra de que no tomará

Klüber, *Droit des gens mod.*, § 277; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 142; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, §§ 6-8; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 11; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 28.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 16, §§ 261-263; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 24; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 22, §§ 6-8; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 291, 295; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 276; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 12; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI, pp. 97-107; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 450; vol. VII, pp. 299, 335, 380, 416, 456; *Supplément*, vol. II, pp. 468, 470, 500, 502, 509; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 122; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 27; *Annual register*, vol. I, pp. 209-213, 228-234; vol. XLII, pp. 223, 233; *State papers*, vol. XLIII, pp. 28-34; J. Fr. Ludovici, *De capitulationibus*, Hal. 1707; Moser, *Versuch*, vol. IX, pte. 2, p. 155; Ompfeda, *Litteratur*, § 315; Kampz, *Litt.*, § 300.

de nuevo parte en la contienda, el Estado á que pertenece no puede obligarle á que deje de cumplir su promesa.

Los soldados que son hechos prisioneros bajo la jurisdiccion inmediata de sus jefes, no pueden solicitar que se les ponga en libertad hasta que aquellos se ocupen de su canje : si el enemigo en cuyo poder se halla les trata con ferocidad y adquieren su libertad por medio del rescate ú otro análogo y al conseguirla se comprometen á guardar la neutralidad, las autoridades de su país, si á él regresan, deberán respetar los convenios hechos individualmente.*

§ 512. Las diferencias que existen entre los pasaportes y los salvo-conductos son muy netas : estos, que se expiden en tiempo de guerra, se concretan á efectos y lugares determinados y son transferibles, al paso que aquellos no pueden traspasarse y se refieren solo á la persona del portador, á su servidumbre y bagajes, á menos que no haya objecion personal en contra.

Si el tenedor de un pasaporte permaneciese en país enemigo mas tiempo del señalado en dicho documento, por causa de enfermedad, se le considerará siempre como súbdito de aquel á que pertenece y en su día se le proveerá de uno nuevo ó se le refrendará el que tuviere; pero si su detencion reconociese por causa la conclusion de un negocio ú otra equivalente estará sujeto á las leyes ordinarias de la guerra.

El salvo-conducto, como hemos dicho, puede transferirse, pues, se refiere á géneros ó efectos de tal ó cual naturaleza cuya remocion exige la presencia de aquellos; pero la delegada por su dueño, á este fin, puede ser repudiada y en este caso seria nulo en su poder.

Los pasaportes y los salvo-conductos son de dos clases; limitados los unos á sitios y efectos determinados, y generales los otros, ó sea, útiles para todos objetos y lugares. Estos no pueden concederse mas que por la autoridad suprema ó sus delegados al efecto: los primeros corresponden al jefe de tierra ó de mar para cuya circunscripcion han sido concedidos.

§ 513. Estos documentos se pueden anular por la misma autoridad que les concedió, en virtud del principio, reconocido por todas las naciones, de que los privilegios pue-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 16, § 264; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 11; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 264, p. 453; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 16; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 13.

den revocarse cuando se tornan en perjuicio del Estado que les ha concedido. Una autoridad superior puede, por la misma razon, invalidar un documento concedido por un inferior.

No deberán expedirse pasaportes ni salvo-conductos para atraer personas ú efectos, con objeto de confiscarlas después por medio de una revocacion; porque obrar así seria una perfidia contraria á las leyes.

§ 514. La violacion de la buena fé y del espíritu de estos documentos arrastra en pos de sí el condigno castigo. Si se comete por parte de las autoridades ó agentes extranjeros, su portador será indemnizado ámpliamente por todas las consecuencias que se desprendiesen de la violacion, y si fuese él quien la hiciere seria castigado con arreglo á las leyes de su país.

El congreso de los Estados-Unidos, en 1790, decidió, que si alguna persona viola algún salvo-conducto ó pasaporte, debidamente obtenido y expedido por una autoridad norteamericana, incurrirá en la pena de prision que no excederá de 3 años y será multada á discrecion de la corte que entienda en el asunto.

Si un soldado ú oficial subalterno violase un pasaporte ó salvo-conducto será castigado, con sujecion á la ley militar, por un consejo de guerra.*

§ 515. Cuando un general ú otro oficial con mando quiere proteger personas ó bienes que por una circunstancia cualesquiera son acreedores á ello, expide una orden de proteccion especial que se llama *salva-guardias*. Estos documentos se refieren, en general, á las iglesias, archivos, bibliotecas, y otros monumentos y á las propiedades de amigos, neutrales, y aun de enemigos que tie-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265-277; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14-22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, § 25; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 12-14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 162, 163; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int law*, vol. III, p. 101; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 4; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 294; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 275; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 11; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 28, 29; Ompteda, *Litteratur*, vol. II, pp. 649, et seq.; Moser, *Versuch*, b. 10, p. 452; *U. S. statutes at large*, vol. I, p. 118; Brightly, *Digest of laws of the U. S.*, p. 72; Dunlop, *Digest of laws of the U. S.*, p. 41.